

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-06/2024-I

**ACTORA:** PATRICIA DEL CARMEN  
TIUL RAMAYO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO XAVIER MALDONADO  
ACOSTA

**PROYECTO:** BEATRIZ MANZANILLA  
FALCÓN

**Villahermosa, Tabasco, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Patricia del Carmen Tiul Ramayo<sup>1</sup> por su propio derecho, para controvertir la resolución de doce de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>2</sup> dictada en el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en el expediente CJ/PVPG/013/2023, mediante la cual, declaró la incompetencia parcial, así como la inexistencia de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género<sup>3</sup>.

### **SÍNTESIS DE LA DECISIÓN**

Este órgano jurisdiccional declara fundados los agravios de la parte actora y revoca la resolución intrapartidista impugnada para efecto de que la comisión responsable emita una nueva en la que funde, motive y analice de manera exhaustiva, si se actualizan o no las infracciones denunciadas por la actora, debiendo emplazar los denunciados y notificándoles sobre los alcances de la figura de la reversión de la carga de la prueba, ello, en aras de garantizar el debido proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente y de lo narrado por las partes, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Posteriormente, la actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, la Comisión de Justicia o responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, VPG.

## **1. Antecedentes.**

**1.1 Juicio de la ciudadanía TET-JDC-35/2023-II.** El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la actora presentó JDC, en contra de los ciudadanos (as) Jemima Alonzo Que, Rafael Garduza Alejandro, Yuri del Carmen Correa Pinto y Evelio Jiménez Torres, en su calidad respectivamente de Presidenta, Secretario General, Tesorera y Secretario de Fortalecimiento del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, por hechos que considera que constituyen VPG.

Mediante acuerdo dictado en misma fecha la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco, ordenó formar el expediente bajo el número TET-JDC-35/2023-II, y turnar a la Jueza Instructora.

**1.2 Medidas cautelares en el cuadernillo diverso TET-CD-01/2023-II.** Mediante Acuerdo Plenario, de fecha veintisiete de octubre posterior, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, determinó implementar medidas cautelares de protección en favor de la actora, dentro del cuadernillo diverso TET-CD-01/2023-II. Vinculando a las Autoridades Responsables, para que diseñaran y ejecutaran de forma inmediata y sin dilación alguna las medidas.

**1.3 Resolución del Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-35/2023-II.** El diez de noviembre siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, emitió resolución dentro del Expediente TET-JDC-35/2023-II, mediante el cual determinó la improcedencia y el reencauzamiento del medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda.

**1.4 Remisión a la Comisión de Justicia del escrito original de demanda y anexos.** El quince de noviembre subsecuente, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recibió escrito signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual remitió el escrito original de demanda y anexos presentados por la actora.

**2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.**

**2.1 Demanda.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, la actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda a fin de promover Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución dictada en el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en el expediente CJ/PVPG/013/2023 de doce de febrero por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**2.2 Turno a la jueza instructora.** Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, ordenó remitir las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TET-JDC-06/2024-I, con la finalidad de turnarlo a la jueza instructora Beatriz Manzanilla Falcón, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.<sup>5</sup>

**2.3 Recepción y publicitación.** El diecinueve de febrero, la citada jueza dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó y ordenó a la autoridad señalada como responsable, que diera cumplimiento al trámite ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, relativo a la publicitación de la demanda, y la rendición del informe circunstanciado.

**2.4 Cumplimiento, admisión y vista al pleno.** Mediante proveído de cinco de marzo, se acordó el cumplimiento de la Comisión de Justicia del trámite legal de publicitación y rendición de informe circunstanciado. En consecuencia, en misma fecha se admitió a trámite el presente juicio al reunir los requisitos de procedencia exigidos en la legislación de la materia. Asimismo, se determinó dar vista al Pleno con el escrito de demanda, a fin de que analizara la procedencia del dictado de medidas cautelares.

**2.5 Medidas cautelares.** Mediante acuerdo Plenario, de fecha siete de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, determinó implementar medidas cautelares de protección en favor de la actora, dentro del cuadernillo diverso TET-CD-01/2024-I. Vinculando a las Autoridades Responsables, para que diseñen y ejecuten de forma inmediata y sin dilación alguna **las medidas.**

**2.6 Cierre de instrucción y turno a ponente.** A veintiséis de marzo, al estar debidamente sustanciado el expediente, se cerró instrucción, quedando

---

<sup>4</sup> 2024, salvo precisión de lo contrario

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

en estado de dictar sentencia. En consecuencia, se turnaron los autos al magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

**2.7 Sesión pública.** En dieciséis de abril, se llevó a cabo la sesión pública en la que el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelve el presente asunto, bajo las consideraciones que más adelante se precisan.

## II. C O M P E T E N C I A.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido por una ciudadana, en su carácter de Secretaria de Vinculación con la Sociedad del Partido Acción Nacional de Tabasco<sup>6</sup>, para controvertir la resolución del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en el expediente CJ/PVPG/013/2023, de doce de febrero de dos mil veinticuatro por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, haciendo valer una afectación a su esfera de derechos, al considerar que la resolución indebidamente determino la inexistencia de actos de violencia política en razón de género.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5 de la Constitución Federal 9, apartado D, y 63 bis, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 14, fracción I y 22 de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como los numerales 4, párrafo 1; 72, 73 y 74 de la Ley de Medios, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hacen valer la vulneración a sus derechos político electorales.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de los órganos de justicia intrapartidarios, que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> En los subsecuente PAN.

<sup>7</sup> Se tienen como precedentes las ejecutorias con la clave: SUP-JDC-568/2023 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-569/2023, SG-JDC- 113/2023 y SCM-JDC-197/2024.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2018, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**, así como en la tesis LXXXIII/2015, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

### **III. P R O C E D E N C I A**

En el caso, la Comisión de Justicia Intrapartidista no hace valer causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna diversa, por lo que se tienen por satisfechos los requisitos procesales, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión dictado por la jueza instructora.

### **IV. ACTO IMPUGNADO**

#### **Resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN**

La Comisión de Justicia declaró INFUNDADA la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora como Secretaria Estatal de Vinculación con la Sociedad del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, asimismo se declaró la inexistencia de violencia política en razón de género en el presente asunto, por las razones siguientes:

[...]

En este orden, de autos quedó demostrado que la actora, ha denunciado diferentes actividades que a su consideración resultan en la obstaculización del cargo y en violencia política hacia su persona, sin embargo, de las mismas no se acreditaron.

Lo que deja ver a esta Comisión de Justicia, que no existe una conducta diferenciada hacia la promovente, o a las mujeres que integran el Partido Acción Nacional en Tabasco.

Lo anterior, porque conforme al contexto normativo expuesto, el elemento de género es el punto esencial para la procedencia de este tipo de violencia, pues con independencia de que los demás elementos que la integran llegaran a configurarse, si esta característica principal no se colma plenamente, entonces solo se trata de otro tipo de irregularidad violatoria de derechos, pero no de violencia política en razón de género.

De ahí que, los hechos manifestados por la promovente no justifican mínimamente que se trate de Violencia Política en Razón de Género de acuerdo al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Refuerza lo anterior los opiniones y pronunciamientos hechos valer por la Comisión de Atención de Género, así como la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, de las cuales se desprende lo siguiente:

#### **A. De la Comisión de Atención de Género.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de los Estatutos, así como de los artículos 77, 78, 80, 81, 90 y 92 y 94, fracción III del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, así como de los puntos de Acuerdo, puede leerse lo siguiente:

**PRIMERO:** Conforme a las razonamientos y consideraciones previamente expuestas. esta Comisión de Atención de Género del Partido Acción Nacional opina que, **NO SE ADVIERTEN ELEMENTOS PARA CONSIDERAR QUE HAYA VIOLENCIA POLITICA CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO, hacia la parte actora la C PATRICIA DEL CARMEN TIUL RAMAYO POR PARTE DE LOS CC. JEMIMA ALONZO QUE RAFAEL GARDUZA ALEJANDRO YURI DEL CARMEN CORREA PINTO Y EVELIO JIMENEZ TORRES EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA SECRETARIO GENERAL TESORERA Y SECRETARIO DE FORTALECIMIENTO INTERNO DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO Acción NACIONAL EN TABASCO.**

**SEGUNDO:** En relación con lo anterior y siguiendo la misma tesitura, esta Comisión de Atención de Género estima que el apartado probatorio ofrecido por la parte actora no son medios de convicción idóneos para probar cabalmente su dicho, y poder así crear un criterio donde se consideren que los hechos manifestados dentro del expediente configuren Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

#### **B. De la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 13 de los Estatutos, así como 94, fracción III del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, se advierte del primer punto del acuerdo, lo siguiente: "...no ha lugar a emitir opinión vinculante respecto a la graduación de sanción en contra de los militantes Jemima Alonzo Que, Rafael Garduza Alejandro, Yuri del Carmen Correa Pinto y Evelio Jiménez Torres.

Por tales consideraciones, se estima que el asunto que nos ocupa no se actualizan los supuestos de violencia política, ni de violencia política de género, ello, toda vez que no se actualiza alguna acción u omisión que se haya lesionado su dignidad humana ni el citado componente de género, ya que, a partir del análisis de las acciones y omisiones descritas por la promovente, no existen elementos que permitan demostrar que fueron realizados en su perjuicio por el hecho de ser mujer.

[...]

## V. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

La **pretensión** de la actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y como consecuencia, se deje sin efectos la declaratoria de inexistencia de actos de violencia política contra la mujer en razón de género, y se determine que se actualiza la VPG.

Su **causa de pedir** estriba en que, a su criterio, la Comisión realizó un indebido estudio del caso, de sus planteamientos y pruebas al determinar la inexistencia de actos de violencia política de género y dejar sin efectos las medidas cautelares otorgadas mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Así mismo, aduce que la resolución impugnada viola el principio de exhaustividad, toda vez que, la autoridad no realizó de manera debida el estudio de las pruebas, ni los elementos del test previsto en el protocolo para la atención de violencia en contra de las mujeres por razón de género, por lo que se duele de que la misma carece de fundamentación y motivación.

Por otra parte, arguye que la resolución impugnada no podía tener como único sustento las opiniones de las Comisiones Internas y debió dictarse conforme a las pruebas del expediente, analizadas y valoradas en su conjunto, además de la reversión de la carga probatoria.

En razón de lo anterior, la **controversia** consiste en determinar si la resolución recurrida adolece de las irregularidades que expone la actora y como resultado deba revocarse, o si, por el contrario, se encuentra apegada a Derecho.

### **Síntesis de agravios**

La actora expone en lo medular como agravios jurídicos, la incorrecta determinación por parte de Comisión de Justicia Intrapartidista de incompetencia parcial, puesto que considera que se vulnera el principio de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como, la violación al principio constitucional de exhaustividad y el indebido estudio de las pruebas y elementos del test de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

### **Método de estudio.**

Ahora bien, derivado de lo expuesto, los agravios planteados en el medio de impugnación, se analizará siguiendo, por cuestión de método, la temática planteada por la parte actora, sin que el examen de dicha forma le genere lesión alguna.

Lo anterior, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia 04/2000, de rubro:

**“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>8</sup>**

Así, esta autoridad jurisdiccional electoral estudiará completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues solo este proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones y así, se está en condiciones de fallar sobre la totalidad de lo expuesto por la recurrente.

Por estas razones, el estudio de los agravios vertidos por la actora, en su escrito de impugnación, se realizará con base en la temática e incisos siguientes:

- a) Indebido proceso por no realizar la reversión de la carga probatoria, incorrecta fundamentación, motivación y falta de exhaustividad en la resolución impugnada.**
- b) Competencia parcial.**

Precisado lo anterior, es pertinente establecer un marco normativo, previo al estudio del caso concreto, ya que, este Tribunal está obligado a analizar sistemáticamente y de manera amplia el marco normativo consistente en la Constitución General, principios, instrumentos internacionales, leyes secundarias, normas locales y cualquier otra disposición aplicable, ello para identificar las bases normativas que se vinculan a la controversia planteada.

---

<sup>8</sup> El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

## **Marco normativo.**

A continuación, se establecerá el marco normativo de la fundamentación y motivación que deben tener los actos emitidos por las autoridades, incluyendo en este caso los órganos internos de los Partidos Políticos y posteriormente se procederá al análisis de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

### **a. Principio de reversión de la carga probatoria**

La Sala Superior determinó en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020 que en la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga probatoria para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos y para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Para ello precisó que el principio de carga de la prueba respecto de que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación. Además, ha sostenido que la reversión de la carga de la prueba es un mecanismo de compensación procesal que opera en asuntos relacionados con VPG, en beneficio de la acreditación de los hechos aducidos por la víctima quejosa. En efecto, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran VPG ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba.

En esencia, se ha sostenido que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. Esto, porque en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 8/2023 de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”**<sup>9</sup>

#### **b.Exhaustividad.**

El artículo 17, párrafo segundo, de la **Constitución Federal**, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

De esta manera, si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001 de rubro:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&aWord=12/2>. En el mismo sentido la jurisprudencia 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES**

Por lo anterior, el principio de exhaustividad debe regir en toda sentencia.

### **c. Fundamentación y motivación**

En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a los principios de fundamentación y motivación que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, establece el imperativo de las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y, la correspondiente a su inexactitud.

Al respecto, la Sala Superior señala que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, es decir, señalar expresamente algún precepto o mandamiento legal aplicable, así como el encuadre del hecho en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente en que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el impugnante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos.

Del mismo modo, entre los diversos derechos humanos contenidos en artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en los actos de autoridades que concluyen con el dictado de un acto que afecta la esfera jurídica del gobernado.

No obstante, esta determinación de las autoridades no debe desvincularse de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, que impone la obligación de fundar y motivar los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

De ahí, se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, basta que la autoridad señale en cualquier parte del acto jurídico, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la determinación, es decir, no se permite suponer que la autoridad deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar una determinación específica a un caso en concreto y, que señale con precisión

los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN”<sup>11</sup> y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN<sup>12</sup>.**

Este marco de fundamentar y motivar aplica también para los órganos internos de justicia partidista.

#### **d. Violencia política contra la mujer por razón de género y la competencia de su estudio.**

Por otro lado, el Estado Mexicano, como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha suscrito un importante número de convenciones sobre derechos humanos de las mujeres, por lo que, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se reconoció expresamente en la Constitución Federal, que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese sentido, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la **Constitución Federal**, y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7, de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Convención Belém do Pará), 4, inciso j), II y III, de la **Convención de los Derechos Políticos de la Mujer**, así como de la Recomendación General 19 del **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**.

De manera que, el Estado Mexicano adquirió el compromiso ante la comunidad internacional de implementar medidas para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer en la vida política, y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia,

---

<sup>11</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

<sup>12</sup> Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/394216>.

que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, a fin de que tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.

Bajo esa tesitura, en la jurisprudencia 48/2016 la Sala Superior determinó que cuando se alegue vpg, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Dicha jurisprudencia lleva por rubro:

**“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.**<sup>13</sup>

Además, implementó el **Protocolo para la Atención de la VPG**, publicado en dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con colaboración de diversas autoridades<sup>14</sup> como un referente de actuación interinstitucional para contribuir al fortalecimiento del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas, la cual se construye a partir de los estándares nacionales e internacionales vinculantes y aplicables a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proveer una herramienta de auxilio para la función judicial, en concreto, para impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup> emitió el **Protocolo para juzgar con perspectiva de género**,<sup>16</sup> señalando que tal perspectiva se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Por tanto, la perspectiva de género, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las

---

<sup>13</sup> Localizable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=4>

<sup>14</sup> Consultable en el enlace: <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contra-las-mujeres/>

<sup>15</sup> En adelante, Suprema Corte.

<sup>16</sup> Consultable, en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

personas por su pertenencia al grupo ya sea de “mujeres “u “hombres”; establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro:

**“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”.**<sup>17</sup>

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado.

Lo que antecede, de acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.**<sup>18</sup>

Congruente con ello, el Protocolo antes mencionado, puntualiza una serie de recomendaciones para la impartición de justicia, realizadas por el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

- Mejorar la sensibilidad del sistema de justicia en cuestiones de género.
- Erradicar los estereotipos y sesgos de género.
- Eliminar las normas inflexibles sobre lo que se considera un comportamiento adecuado de las mujeres.
- Revisar las normas que dispongan lo relacionado con cargas probatorias, poniendo atención a las situaciones en que las relaciones de poder derivan en un trato inequitativo.
- Aplicar mecanismos para garantizar que las normas en materia probatoria, de investigaciones y todo tipo de procedimientos sean imparciales y no se vean influenciados por prejuicios o estereotipos de género.

---

<sup>17</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, pág. 443.

<sup>18</sup> Disponible en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, página 1397.

Por tanto, es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

Para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.<sup>19</sup>

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.<sup>20</sup>

Así, bajo esa perspectiva, como siguiente paso, procede analizar si se acreditó o no la VPG, conforme a los elementos identificados en la Ley de Acceso o la jurisprudencia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios válidos: **a.** Que la conducta esté en algún supuesto legal específico de VPG, o bien, **b.** Que la conducta esté en algún supuesto genérico o reconocida jurisprudencialmente. Siempre, verificando conforme a la jurisprudencia, **si la afectación es en razón de género**, bajo los parámetros previstos en la jurisprudencia.

#### **e. Contexto del caso.**

El veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, la actora presentó escrito de demanda ante este Tribunal Electoral contra diversas personas que integran el Comité Directivo Estatal del PAN por diversos actos de violencia política de género.

En consecuencia, se formó el expediente TET-JDC-35/2023-II, el cual fue reencauzado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, asimismo se ordenó la tramitación por cuerda separada en el cuadernillo diverso TET-CD-01/2023-II mediante el cual se determinó implementar medidas cautelares a favor de la actora.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

<sup>20</sup> Criterio que sostuvo en la sentencia del expediente SUP-RAP-393/2018 y acumulados.

Posteriormente, el trece de noviembre siguiente la Comisión registro el expediente CJ/PVPG/013/2023, en el cual mediante resolución de doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión determino la inexistencia de actos de violencia política en razón de género en contra de la actora, así como la incompetencia parcial para resolver.

En relación con lo anterior, el dieciséis de febrero del año en curso, la actora, presentó nuevamente una demanda ante este tribunal, a fin de promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con la clave TET-JDC-06/2024-I, en contra de la resolución antes mencionada.

**g. Caso concreto.**

- a) Indebido proceso por no realizar la reversión de la carga probatoria, incorrecta fundamentación, motivación y falta de exhaustividad en la resolución impugnada.**

**A) Planteamientos de la actora.**

La parte actora argumenta, que, si bien es cierto que, en el considerando SÉPTIMO denominado: “Actos reclamados de la actora y defensa de las Autoridades Responsables”, de la página 25 a la 35 de la sentencia aludida, se citaron los múltiples hechos denunciados, también lo es que, la contestación a dichos planteamientos se realizó por la Comisión de manera sesgada y subjetiva, dejando de atenderlos totalmente.

Manifiesta lo anterior, porque la calificación y análisis sesgado a sus planteamientos los pretendió contestar en el considerando OCTAVO denominado “Estudio de fondo”, específicamente, de la foja 70 a la 79, lo que lejos de cumplir con el mencionado principio de exhaustividad, lo viola flagrantemente en su agravio y perjuicio.

Señala que, la Comisión no efectuó el estudio de todos los hechos denunciados, ni una adecuada valoración legal del material probatorio ofrecido, pues a su criterio, de haberse realizado el resultado seguramente fuera otro, es decir, los elementos del test se demostraron a partir de todos los hechos y las pruebas ofrecidas para tal efecto.

Aduce que, no basta con citar artículos o la teoría sobre la violencia contra las

mujeres por razón de género, mucho menos presumir o pretender hacer un ejercicio o valoración que los elementos contenidos en una jurisprudencia, para estimar que, una resolución está fundada y motivada.

Arguye que de ninguna manera fue correcto y ajustado a Derecho que, sólo se haya tenido por acreditados los hechos 1 y 2 relacionados al cargo de la suscrita y la relación laboral existente con el instituto político de mérito.

Asimismo, señala que este Tribunal podrá darse cuenta que no hubo valoración legal a los medios de pruebas en conjunto y conforme a este tipo de casos de violencia en contra de las mujeres por razón de género, incluida la reversión de la carga probatoria.

Por otra parte, sostiene que es equivocado lo que señala la Comisión respecto a la documental consistente en el oficio CDEPAN 001/2023, mediante el cual presentó el programa anual de actividades específicas, además de las actividades de capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, probanza que tenía como finalidad acreditar las funciones que debía cumplir la actora y las autoridades partidistas demandadas obstaculizaron e impidieron ejercer libre de violencia.

En relación a lo anterior, manifiesta que la información contenida en esos documentos sí reflejan la necesidad de los insumos y recursos solicitados, que por una parte no le fueron proporcionados y por otra señala que la ignoraron al no contestar sus escritos.

Señala que, la Comisión fue parcial en virtud que pretende aplicar el artículo 51 de la Ley de Partidos, para desestimar sus planteamientos relacionados a los gastos para realizar las actividades vinculadas a la Secretaría de Vinculación con la Sociedad del Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco, situación que, jamás hicieron valer en su defensa las personas partidistas denunciadas.

Finalmente, refiere que no sólo era que no le daban los materiales requeridos, sino que no le contestaron las peticiones que por escritos realizó, de ahí, lo sesgado y poca exhaustivo del estudio de sus planteamientos.

## **B) Comisión de justicia responsable.**

Ahora bien, la comisión responsable manifiesta en su informe circunstanciado que, en el caso, a fin de dilucidar si la sentencia adolece o no de exhaustividad, se estima necesario acudir al contenido de la demanda primigenia, en donde se estudiaron los agravios de forma conjunta, en el orden relatado, sin que lo anterior causare perjuicio a la recurrente, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.

Además, indica que se adoptó como metodología el estudio del caso a partir de realizar pronunciamientos sobre cuatro aspectos torales: las medidas de protección; el juzgar con perspectiva de género; y llevar a cabo un análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de VPG; y realizar el test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es por ello que, señala no existe una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisficieron cuando se precisaron los puntos sujetos a debate, con los fundamentos y razonamientos planteados en los pliegos correspondientes de la resolución impugnada, los cuales fueron juzgados conforme a la normativa y eficaces para dar solución a la controversia planteada, lo que llevó a determinar que de los hechos denunciados por la actora, no se desprendía conducta alguna relativa a la supuesta obstaculización y/o impedimento de sus funciones de ejercer su cargo, ni mucho menos se advirtió la falta de insumos y recursos para llevar a cabo sus actividades.

### **Decisión.**

A juicio de este Tribunal el agravio resulta fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Se advierte lo anterior, porque para el correcto análisis de los asuntos en los que se denuncian actos constitutivos de VPG, es necesario realizar un estudio sobre la acreditación o no de los hechos y conductas denunciadas y, en caso positivo, analizar si las mismas constituyen VPG.

Tal y como se establece en el marco normativo, es obligación de quien imparte justicia intrapartidista, actuar con la debida diligencia sobre todo para violencia política en razón de género, así como, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias

competencias, y precisar a las y los justiciables la reversión de la carga probatoria, en los asuntos de vpg.

Es de precisar que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que se le debe informar a las partes, las condiciones particulares de aplicación de la reversión de la carga de la prueba para una adecuada valoración de los hechos denunciados sin perjuicio del debido proceso<sup>21</sup>, ya que, debe existir un equilibrio procesal entre las partes así como igualdad material al incurrir en una disputa legal, independientemente de las características probatorias.

Es por ello que, este tribunal electoral estima que le asiste la razón a la actora al establecer que la Comisión de Justicia responsable inobservó el principio de reversión de la carga de la prueba al momento de estudiar la existencia o no de los hechos y conductas denunciadas por la misma, lo anterior, partiendo de que es deber de la Comisión de Justicia estudiar íntegramente los hechos sometidos a su consideración, con la finalidad de determinar si de la valoración de las pruebas allegadas al juicio se encontraba acreditada la vulneración al derecho político electoral que señala la actora, es decir revisar minuciosamente la actuación o participación de los ciudadanos y ciudadanas imputados, y si su actuar era constitutivo de violencia política en razón de género.

Tocante a lo anterior, es de precisar que asuntos de esta índole, en los cuales se denuncia VPG, la carga probatoria no debe trasladarse a las víctimas para que éstas proporcionen las pruebas que consideren necesarias para acreditar dichos actos y, por tanto, se dificulte el acceso a la justicia y su disposición para denunciar ese tipo de conductas.

En otras palabras, la carga de la prueba debe recaer en la parte denunciada cuando se aporten indicios de la existencia de las conductas discriminatorias, ello, puesto que el sólo dicho de la víctima es insuficiente para tener por acreditados los hechos y conductas denunciadas.

En relación con lo anterior, si bien en el caso que nos ocupa, las conductas denunciadas se sostienen principalmente en las manifestaciones de la denunciante, lo cierto es que de las pruebas que aportó, éstas debían

---

<sup>21</sup> Apoya lo anterior, las sentencias SX-JDC-1492/2021 Y SX-JDC-1493/2021 Y ACUMULADO, SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

considerarse como indicios para poder revertir la carga de la prueba a la parte denunciada, toda vez que, que los casos donde se estudia violencia política, deberán resolver con perspectiva de género observando los criterios y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello no aconteció, toda vez que, la Comisión de Justicia únicamente determinó que, al no haber aportado pruebas plenas de la violencia denunciada, no se acreditaban dichas circunstancias.

Es de precisar que, como ya ha sido razonado por la Sala Superior, en los asuntos de esta índole, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la posible víctima concatenadas con los demás elementos que se puedan advertir del expediente es fundamental para acreditar los hechos denunciados.

Es por ello, que tal y como fue razonado con anterioridad, tampoco fue garantizado por la responsable, ello al emitir una resolución basada únicamente en los hechos facticos de la víctima, por lo que , le asiste la razón a la promovente al manifestar que la Comisión de Justicia fue omisa en realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados y el cúmulo del material probatorio al respecto, aunado a que a juicio de este Tribunal, la Comisión de Justicia realizó de manera incorrecta, su obligación de analizar el asunto que nos ocupa con perspectiva de género, aplicando la reversión de la carga probatoria de manera inadecuada.

En razón de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional<sup>22</sup>, la Comisión de Justicia responsable, al tratarse de un asunto de vpg, debió llevar a cabo un estudio en el cual considerará los aspectos referidos, allegándose de toda la información posible, realizando los actos y ordenando las diligencias necesarias para su debida sustanciación, debiendo emplazar a las y los denunciados, precisando la reversión de la carga de la prueba en vpg, en aras de garantizar el debido proceso y en consecuencia con las pruebas e información recabadas determinará, si se acreditaban o no las conductas denunciadas, en caso de acreditarse, podría proceder a analizar si constituyen violencia política por razón de género y, en su caso, resolver lo

---

<sup>22</sup> En lo subsecuente reglamento.

que en derecho corresponda.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 8/2023 de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”** Misma que establece que, la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Por lo antes expuesto, es que se considera fundado el agravio planteado por la actora, pues tal como se advierte, la Comisión de Justicia no emplazó a las y los denunciados, ni les notificó los alcances de la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Por otra parte, es de precisar que, el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa.

Esta exigencia supone que se debe analizar y determinar respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de modo que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.

En consecuencia, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal, que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

En efecto, el principio de exhaustividad impone, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo es

analizar en toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación: 12/2001 y 43/2002, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.<sup>23</sup>

En relación a lo anterior, en primera instancia, resulta indispensable que se realice la investigación pertinente en aras de contar con pleno conocimiento de la verdad respecto a los hechos denunciados, se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, teniendo en conclusión que en la valoración de las pruebas el que juzga debe advertir que los elementos de prueba muchas veces no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, por tanto debe ordenar recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, tomando en cuenta siempre el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, en la resolución impugnada, no se advierte que la comisión responsable haya realizado un estudio exhaustivo de la información ni de las pruebas aportadas por las partes, ello puesto que, únicamente se limitó a enlistar en la resolución impugnada las pruebas ofrecidas por las mismas, por tanto, al no realizar un estudio minucioso, se aparta del principio de valoración adecuada del acervo probatorio y hace nugatorio una correcta justipreciación que acredite o no la existencia de vpg.

En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, la responsable indebidamente encauzó su análisis a verificar una cuestión fáctica en la que, a su consideración, la actora en la instancia partidista era la que debía acreditar la existencia de VPG; esto es, que fue inexacta puesto que, centró su análisis a una valoración probatoria sobre la relación desequilibrada o de poder en la que se encuentra la actora, sin adherirse de más elementos probatorios.

---

<sup>23</sup>Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 346-347 y 536-537.

Pues sin valorar el contexto que les fue planteado por la actora (la omisión de pago de sus percepciones salariales quincenales, desde octubre 2023, violencia económica, el pago de aguinaldo, obstaculización del cargo, la falta de respuesta oportuna a sus peticiones realizadas por oficio, que los denunciados han ignorado dichos oficios), ni allegarse de elementos necesarios para resolver, determinó que no se actualizan los supuestos de violencia política, ni violencia política de género, ya que no existen elementos que permitan demostrar que las acciones u omisiones descritas por la promovente fueron realizadas en su perjuicio por el hecho de ser mujer.

Aunado a lo anterior, como lo aduce la actora, la Comisión no realizó el estudio de todos los hechos denunciados, ni la adecuada valoración legal al material probatorio ofrecido por la parte actora, incluida la reversión de la carga probatoria<sup>24</sup>, ni que se haya notificado a los responsables el alcance de la reversión de la carga de la prueba en los casos de vpg.

Toda vez, que de las constancias que obran en autos no se desprende que la Comisión de Justicia previo a la emisión de su determinación, realizara un estudio minucioso de todas las pruebas o de los argumentos presentados por las partes, sino en dicha resolución solo realiza un listado de las pruebas ofrecidas por las partes y no se pronuncia al respecto, de esta manera se ve reflejado el inexacto actuar de la responsable.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, la investigación de los hechos estará a cargo de la Comisión, misma que en cualquier momento de la etapa de investigación, podrá recabar oficiosamente las pruebas necesarias para acreditar los hechos, garantizando el debido proceso y juzgando con perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Por consiguiente, se advierte que la Comisión de Justicia vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que omitió analizar el presente asunto con perspectiva de género, al no allegarse de la información, ni realizar las diligencias necesarias para conocer la verdad de la controversia puesta a su conocimiento, incluso cuando en sus propios Estatutos lo establecen.

---

<sup>24</sup> En ese sentido, el precedente SX-JDC-57/2024 Y SX-JDC-115/2024 ACUMULADOS.

Ahora bien, es importante analizar respecto al test de vpg realizado por la Comisión de Justicia para valorar si cumple o no con los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018<sup>25</sup>.

[...]

Respecto del Test previsto en el Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

A continuación, se procede al análisis el cumplimiento uno a uno de los elementos ya precisados.

✓ **Cumplimiento de los elementos en el caso.**

El **primer elemento** no se cumple, dado que indudablemente no se acreditaron acciones u omisiones en detrimento del derecho a ser volada de la actora, por lo que no se acredita alguna afectación en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a su calidad de militante, de Secretaria Estatal de Vinculación con la Sociedad, Presidenta Delegada del Municipio de Comalcalco, Integrante del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal y del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco.

En **segundo elemento no se cumple**, porque como se mencionó, de aulas no se actualizo alguna acción u omisión atribuidas a Jemima Alonzo Que, Rafael Garduza Alejandro. Yuri del Carmen Correa Pinto y Evelio Jiménez Torres, en su calidad respectivamente de Presidenta, Secretario General, Tesorera y Secretario de Fortalecimiento del Comité Directiva Estatal del Partida Acción Nacional en Tabasco, autoridades señaladas como Responsables, sin embargo, no se acreditó una afectación de los mismos al derecho político-electoral de la actora.

El **tercer elemento no se cumple**, puesto que no se demostró una obstaculización al derecho de la actora, por lo que no existe una afectación simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, de algún tipo.

El **cuarto elemento no se cumple**, puesto que como fue mencionado, no se acreditó algún acto y/o omisiones que se pudiera traducir en una obstaculización en el ejercicio de los derechos político electorales de la actora.

El **quinto elemento no se cumple**, dado que en los términos precisados no se advierte una obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora, y mucho menos que afecte diferenciadamente a la actora por el hecho de ser mujer.

[...]

De lo anterior, se desprende que, Comisión de Justicia responsable se limita a describir únicamente, pero sin establecer el aspecto factico y siguiendo en

---

<sup>25</sup> De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.” en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&>

cada paso del test de vpg, los razonamientos necesarios para establecer si se actualiza cada elemento, motivo por el cual el mismo carece de fundamentación y motivación.

Además, en la resolución que nos ocupa, la responsable únicamente enuncia lo que resolvieron la Comisión de Atención de Género y la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, ello sin mencionar el estudio realizado por dicha comisión, ni el razonamiento correspondiente, mediante el cual llegaron a esa determinación.

Es de precisar que, tal como lo establece el numeral 25, párrafo 1, incisos t) y u), de la Ley General de Partidos, establece la obligación de los partidos políticos de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia, y les otorga la facultad para sancionar por medio de sus mecanismos y procedimientos internos, todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, el artículo 77 del Reglamento, establece entre otras cosas que, el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género es procedente contra actos de la militancia, las y los servidores públicos emanados del Partido, candidatas, candidatos, precandidatas, precandidatos, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, las y los funcionarios del Partido, dirigencias partidistas o cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del partido, motivo por el cual se actualiza dicho elemento, al ser Secretaria Estatal de Vinculación con la Sociedad y por ende tener un cargo dentro del partido.

Asimismo, el artículo 78, fracciones XVI, XVII y XX señala que, la violencia política contra las mujeres puede manifestarse a través de las siguientes conductas:

El ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales; así como, limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; del mismo modo, limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones

de igualdad.

Ello, ya que, a criterio de este Tribunal Electoral, la Comisión de Justicia podría profundizar en la investigación de los hechos, aportando mayores elementos para la determinación de responsabilidad e imposición de la sanción que en su caso corresponda, previa garantía del derecho de contradicción y defensa.

De ahí que se estime fundado el agravio en estudio, resultando innecesario analizar lo tocante al agravio de incompetencia parcial del cual se duele la actora, al ser suficiente el que se analiza en párrafos anteriores para revocar la resolución impugnada.

Finalmente, es de precisar que la presente sentencia de ningún modo prejuzga sobre la acreditación de la VPG denunciada por la actora, sino que exclusivamente determina que le asiste razón a la promovente respecto a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación por parte de la Comisión de Justicia, toda vez que como se manifiesta en párrafos que anteceden, en la resolución impugnada, dicha comisión no se pronunció respecto a la totalidad de las pruebas y al realizar el test de vpg no fundamentó, ni motivó su determinación.

#### **h. Efectos**

Ante lo fundado de los agravios de la actora relativos a la reversión de la carga probatoria, la falta de exhaustividad, indebida fundamentación, motivación y valoración de pruebas, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución impugnada por las razones expuestas en la presente sentencia, para los siguientes efectos:

- I. Se deja insubsistente la resolución de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictada en el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en el expediente CJ/PVPG/013/2023.
- II. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **emita una nueva resolución fundada y motivada, dentro del plazo no mayor a quince días naturales** plazo que se justifica por tratarse de un asunto relativo a posibles actos constitutivos de VPG, contado a partir del día en quede

notificado del presente fallo, en la que lleve a cabo de manera exhaustiva e integral, una correcta valoración de las pruebas y de las constancias que obran en autos y con base en ello resuelva sobre la existencia o no de las conductas denunciadas conforme a lo antes razonado y en su caso, determine la responsabilidad que pudiera atribuirse a las personas denunciadas.

- III. Previo al dictado de la resolución, deberá reponer el procedimiento, dejando subsistente solo el auto de inicio, emplazando a los denunciados, además, notificándoles sobre los alcances de la figura de la reversión de la carga de la prueba, ello, en aras de garantizar el debido proceso.
- IV. Al fijar la litis, tomar en cuenta que la posible vulneración al derecho político electoral de la actora a efecto de determinar en forma exhaustiva:
  - Si se acredita o no, la omisión de pagos en la temporalidad que señala la accionante en su demanda.
  - Si se demuestra o no, que existió violencia política en razón de género.
  - De acreditarse lo anterior, analizar si en su conjunto generan o no, una obstrucción del cargo atribuido a los ciudadanos y ciudadanas señaladas en su medio de impugnación primigenio del Comité Directivo Estatal del PAN.
  - En su caso, establecer las medidas de restitución y de reparación correspondientes.

Por otro lado, tendrá que realizar el estudio correspondiente atendiendo a una autentica perspectiva de género.

- I. Hecho lo anterior y, sólo en el supuesto de tener por acreditadas las conductas denunciadas, determine si éstas constituyen violencia política por razón de género y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.
- II. Una vez cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra adjuntando la documentación correspondiente.

Se apercibe a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que, en caso de no cumplir con lo resuelto por este Órgano

Jurisdiccional, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 inciso C) de la Ley de Medios, es decir a una multa de cincuenta días, con base a la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General Vigente, de acuerdo al diverso segundo transitorio, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de enero de dos mil veinticuatro.

En lo tocante a las medidas que se dejaron sin efectos, de lo cual se duele la actora es de precisar que, en fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo plenario de medidas cautelares y se abrió un cuadernillo diverso TET-CD-01-2024-I en el que se decretaron las mismas, de oficio a favor de la actora del presente juicio de la ciudadanía.

Es de mencionar que, dichas medidas deben seguir subsistiendo, en tanto se emita la sentencia de fondo respectiva y, de haber una continuidad en la impugnación, deberán permanecer hasta la resolución que ponga fin a la cadena impugnativa y la determinación de su cumplimiento, será realizado por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado este Tribunal Electoral

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución de doce de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente** a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable, así como las autoridades vinculadas, la Directora del Instituto Estatal de las Mujeres, y a la Dirección de Protección y Asistencia a Intervinientes en el Proceso Penal y a Personas en Riesgo Profesional, dependiente de la Vice Fiscalía de Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; en todos los casos,

con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 27, 28 y 30 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos la magistrada presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, los magistrados provisionales en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

**M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol**  
Magistrada Presidenta

**Armando Xavier Maldonado Acosta**  
Magistrado Provisional en Funciones

**José Osorio Amézquita**  
Magistrado Provisional en Funciones

**Beatriz Noriero Escalante**  
Secretaria General de Acuerdos